

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO y VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, acusados por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

#### II. HECHOS

El 30 de enero de 2021 a las 17:40 horas, en las inmediaciones de la calle 128 con carrera 10, sector del Country Club en vía pública, **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO y VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, abordan de forma violenta y amenazándolas con un arma al parecer de fuego, despojan de sus pertenencias a las ciudadanas Mónica Johana Forero Ruiz y Gisella Nataly Álvarez Sandoval. A la primera la despojan de su celular marca *Iphone X*, un bolso marca *Tomy Hilfiger*, una billetera con tarjetas de crédito, unos dólares y pesos colombianos, todo avaluado en la suma de \$4.000.000, no recuperados y estimó los daños y perjuicios en cuantía de \$10.000.000. A la segunda la despojan de su celular marca *Iphone X*, un bolso marca *Guess*, una billetera con tarjetas de crédito, valorados en suma de \$4.000.000, los cuales fueron recuperados y establece los daños y perjuicios en valor de \$10.000.000.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

**1.- DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO**, se identifica con cédula número 24.218.128 de Venezuela, nacido en ese país, en la ciudad de Caracas el 27 de mayo de 1994, cuenta con 27 años de edad, grado de instrucción 6° grado, ocupación domiciliario de *Rappi*, con lugar de domicilio en la calle 128 No. 86 – 01 en la ciudad de Bogotá. Es un hombre de 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, ojos medianos castaños, boca mediana. Presente señales particulares visibles de un tatuaje en brazo derecho y cuello y una cicatriz occipital.

**2.- VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, se identifica con cédula número 13.140.311 de Venezuela, nacido en ese país, en la ciudad de Miranda el 6 de octubre de 1977, cuenta con 43 años de edad, grado de instrucción 7° grado, profesión albañil, actualmente recluso en la Estación de Usaquén de Bogotá. Es un hombre de 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel negra, cabello corto negro, ojos medianos castaños, boca mediana. Presente señales particulares visibles de una cicatriz abdominal.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 31 de enero de 2021, ante el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura de **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO y VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ** e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**.

El 31 de enero de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO y VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previsto en los artículos 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal. La audiencia concentrada se realizó el 20 de abril de 2021 y el juicio oral

en dos sesiones del 20 de abril y 1 de junio de 2021, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la responsabilidad de los procesados **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa:**

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:**

Manifestó que de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, fueron las personas que el 30 de enero de 2021, planificaron y ejecutaron el delito de Hurto Calificado Agravado, ello de conformidad con los testimonios que rindieran las víctimas Mónica Johana Forero Ruiz y Gisella Nataly Álvarez Sandoval, quienes dieron a conocer de manera clara y amplia, que los acusados realizaron la conducta delictual y les hurtaron sus pertenencias. Así mismo, con el interrogatorio del médico Armando Guevara Lizcano del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el cual se demostró que una de las víctimas fue lesionada y con el testimonio de John Jairo Santamaría Beltrán, patrullero de la Policía Nacional, quien narró los hechos de los que tuvo conocimiento y el procedimiento de captura, recalando que los investigados fueron individualizados y reconocidos por las propias víctimas; con lo cual considera se demuestra que no pudieron ser otros los autores de esta conducta ilícita. Finalmente, indicó que la conducta se

desplegó con dolo a título de coautores y por ello solicitó sentencia condenatoria.

#### **4.4 Alegatos de conclusión del apoderado de víctimas:**

Coadyuva los alegatos expuestos por la Fiscalía y adiciona que no existe duda de que los acusados fueron los coautores materiales de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2021, en los que se ejerció violencia en contra de dos jóvenes para desapoderarlas de sus bienes, por lo que solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO y VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ.**

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:**

Indicó que el señor **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, a través de su testimonio, no desconoció que cometió una ilicitud, tan solo manifestó cuales fueron los motivos que lo llevaron a cometer dicho delito el 30 de enero de 2021, pues no contaba con un sustento económico para llevar a su hogar. Por lo anterior, difiere de los argumentos expuestos por el ente acusador y el apoderado de víctimas y plante además la existencia de una duda razonable en atención a que existieron contracciones en los testimonios escuchados en el juicio, por lo que solicitó que en aplicación del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, la duda se resuelva a favor de los acusados. Por otra parte, requirió que, en caso de que la decisión fuera condenatoria, se estudiara la situación de marginalidad y extrema pobreza de **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, e igualmente se verifique si este actuó en calidad de autor o participe en los hechos objeto de investigación, en atención que solo se encontraba manejando la motocicleta.

## **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que:

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”.*

5.- En el presente caso, se acordó tener como cierto y probado los siguientes hechos:

(i) que el 31 de enero de 2021 se realizó por parte del investigador Ángel Odilio Velandia León experticio técnico a la motocicleta de placas JRS-58D, estableciendo la identificación técnica de este elemento incautado.

(ii) que el 31 de enero de 2021 se realizó análisis del arma incautada por parte de la investigadora Mary Ofelia Quevedo Martínez y concluyó que se trata de un arma traumática, marca *Zoraki*, modelo 918, apta para disparar.

6.- Así mismo, se escuchó en el juicio oral al médico ARMANDO GUEVARA LIZCANO, en calidad de Perito Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien informó que el 31 de enero de 2021 valoró a Mónica Johana Forero Ruiz quien manifestó que *“ayer a las 5:40 de la tarde, en la calle, dos personas en una moto y otro que venía a pie, me pegaron cachazos en la cabeza y en el codo izquierdo- me atendieron en urgencias de Caobos, me cogieron puntos en la cabeza”.*

Explicó que, después de todo el procedimiento de identificación y de anamnesis, le hizo un examen físico en el que identificó las lesiones que

presentaba así: “1. No lesión de cavidad oral ni de piezas dentales, 2. Herida de forma lineal, suturada, asociada a edema y equimosis rojo violácea con presencia de área hemático fresco, localizada en región parieto occipital izquierdo, 3. Edema de forma irregular asociada en cuero cabelludo, en número de dos, 4. Equimosis violáceas de forma irregular asociadas adema peri lesional, localizadas en brazo izquierdo, tercio distal, cara lateral interna, 5. Abrasiones de forma irregular, superficiales, localizadas en codo izquierdo, arcos de movimiento conservado”.

Manifestó que, por dichas lesiones halladas en la superficie corporal, determinó una incapacidad provisional de 15 días y citó a una segunda valoración para determinar secuelas permanentes. Explicó que los edemas son hinchazones y las equimosis son los moretones, las cuales se producen, al ejercerse un trauma directo en la superficie corporal con algún tipo de objeto.

7.- Igualmente, se escuchó a JOHN JAIRO SANTAMARÍA BELTRÁN, patrullero de la Policía Nacional, quien narró que el 30 de enero de 2021, se encontraba realizando labores de patrullaje junto con su compañero por las inmediaciones del Éxito ubicado cerca al Country, esto es, por la calle 128 con 10, donde observan que un hombre forcejea con una mujer y que al llegar al sitio, dos mujeres les informan que las acababan de hurtar, por lo que proceden a la persecución del automotor en el que se desplazaban los agresores y logran interceptarlo en la calle 127 con 9 sentido norte sur.

Indicó que los sujetos se movilizaban en una motocicleta de cilindraje pequeño, color negro, que al realizar un registro a personas, se les encontró: (i) un bolso marca *Guess* con elementos varios, (ii) un celular marca *iPhone X*, (iii) un arma de fuego con un proveedor y cuatro cartuchos y se incautó igualmente la motocicleta en que se desplazaban, esto es, una motocicleta de placas JRS-58D, marca BAJAJ.

Explica que por lo anterior, se procedió con la captura y traslado de los procesados a la URI de Usaquén. Recordó que las dos personas

aprehendidas, se trataban de dos hombres de nacionalidad venezolana, uno de ellos alto, de contextura delgada, de aproximadamente 22 años de edad, y el otro de estatura más baja, con piel más blanca, cabello corto, de aproximadamente 30 años de edad, quienes se identificaron como **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**. Finalmente, reconoce a una de las personas presentes en la audiencia virtual como uno de los sujetos que capturó el 30 de enero de 2021.

8.- Se escuchó también en el juicio oral, a la señora MÓNICA JOHANA FORERO RUIZ quien narró que el 30 de enero de 2021, se encontraba caminando con su amiga Gisella Nataly Álvarez Sandoval hacia su lugar de residencia y, cuando estaban detrás del Éxito del Country Club, fueron abordadas por dos sujetos, que les arrebataron sus pertenencias, esto es, sus bolsos y las agredieron físicamente. Explica que uno le causó una lesión con un arma en la parte superior de su cabeza, que pensó que le habían disparado por cuanto escuchó una detonación y se encontraba llena de sangre. Afirma que después de lo ocurrido los agresores huyen pero que inmediatamente hace presencia la Policía Nacional que los persigue y captura. Manifiesta que inmediatamente ella tuvo que dirigirse a la clínica Caobos por la herida que presentaba en donde fue atendida en urgencias.

Recordó sobre los capturados que se trataban de dos personas altas, que eran *“calvos con pelo corto, morenos”*, que tenían acento venezolano y se movilizaban en una motocicleta. Reconoce a uno de sus agresores como una de las personas presentes en la virtual de juicio oral.

Sobre los elementos que le fueron hurtados, se trataron de un bolso que tenía en su interior un celular *Huawei P20*, 200 mil pesos en efectivo, documentos, tarjeta de crédito, tarjeta débito, 250 dólares, audífonos, maquillaje, unas gafas de sol y las llaves de su apartamento, elementos que no fueron recuperados y que avalúa en \$4.000.000.

Precisó que, después de ser atendida en la Clínica Caobos, fue remitida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se le



estableció una incapacidad provisional de quince días, por las lesiones que presentaba, que posteriormente no regresó a una segunda valoración y que continuó su tratamiento en su EPS debido a que presenta mucha sensibilidad, constantes dolores de cabeza, y que está a la espera de los resultados de un TAC cerebral ordenado por su médico tratante. Respecto a su estado emocional refiere afectación a indica *“no he podido salir a la calle, si veo a alguien en una moto, o un Rappi tendero o domiciliario pienso que me van atacar, me he vuelto muy miedosa para salir, no me siento segura, por donde ande siento que me van a robar en cualquier momento”*.

9.- Igualmente se escuchó a GISELLA NATALY ÁLVAREZ SANDOVAL quien narra que el 30 de enero de 2021 se encontraba caminando con su amiga Mónica Johana Forero Ruiz, por el sector de la calle 128 con carrera 10, cuando siente que dos personas se les acercan por detrás y les quitan sus bolsos, que ella instintivamente lo toma fuerte ante lo cual unos de los agresores realiza dos disparos en el suelo y uno al aire, por lo que ella entrega sus elementos personales y los agresores huyen en una motocicleta. Explica que observó que su amiga se encontraba *“llena de sangre”*, lo que le causó temor y zozobra de que la hubieran herido, que en ese momento hicieron presencia miembros de la Policía Nacional a quienes les informan lo sucedido y proceden a la persecución y captura de los agresores. Narró que inmediatamente llevó a su amiga a la Clínica Caobos en donde fue atendida en urgencias.

Describió que los encartados eran altos, de tez morena, calvos y de procedencia venezolana por su acento. Reconoció a uno de los agresores como una de las personas conectadas en la audiencia virtual de juicio oral. Especificó que le fue hurtado un bolso, un celular marca *IPhone*, una billetera con sus tarjetas y documentos, una crema y un perfume, unos audífonos, un cargador, sus llaves y elementos de bioseguridad los cuales fueron recuperados y evaluados en \$5.000.000.

10.- Se incorpora también al juicio oral (i) el Informe de Investigador de Laboratorio de fecha 31 de enero de 2021 suscrito por el servidor de

Policía Judicial John Fredy Botero Zambrano, en el cual, se anexa la tarjeta decadaactilar de DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO y de VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ, e (ii) Informe de Investigador de Campo, suscrito por la servidora de Policía Judicial Yadira Alexandra Rozo González del 31 de enero de 2021 al que se anexa un álbum fotográfico con seis fotografías de los acusados.

11.- Agotada la prueba de la fiscalía, como prueba de la defensa se escuchó a **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, quien renunció a su derecho a guardar silencio y narró que el 30 enero de 2021 se encontró con **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** quien le pidió que lo llevara en la moto a un lugar, que en el transcurso del viaje le propuso *“buscar un dinero mal habido”*, y, en atención de que no tenía algún sustento económico para llevar a su hogar accede. Afirma que al llegar a la calle 127 con 10, Gil Briceño le dice que pare la moto y procede a agredir a las dos mujeres. Aclara que él no se bajó del automotor y que su amigo le arrebató un bolso a una de las víctimas, no obstante, la Policía Nacional inicia la persecución y logra su captura. Afirmó que la motocicleta se la había prestado un amigo, que el arma de fogeo era de **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO**, pero que no sabía que la llevaba consigo.

12.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la materialidad del **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numeral 10 del Código Penal. Ello, dado que se acreditó sin lugar a duda que se llevó a cabo un acto de apoderamiento de los bienes de las víctimas, con violencia en su contra y por dos personas que se concertaron para ello.

13.- En punto del apoderamiento, el mismo está demostrado con los testimonios de Mónica Johana Forero Ruiz y Gisella Nataly Álvarez Sandoval, quienes en un relato espontáneo, claro y coherente, informaron cómo fueron desapoderadas de sus bienes, detallando de qué elementos fueron despojadas y el valor de los mismos.

14.- Estos testimonios estos fueron idénticos en relación con los hechos ocurridos, el tiempo, modo y lugar, la captura de los procesados, la lesión emocional y física causada; circunstancias que de igual forma fueron corroboradas por el servidor de policía John Jairo Santamaría Beltrán, quien realizó la incautación de un bolso y un celular coincidentes con la descripción de las víctimas en el momento en que realiza el registro personal de los capturados. Lo anterior, fue también corroborado por el propio acusado Víctor Leonel Gutiérrez Gómez quien informó sobre el apoderamiento de los bienes de las dos mujeres.

15.- Por lo anterior no existe duda de que el día 30 de enero de 2021 si ocurrió dicho acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas descrito en el artículo 239 del Código Penal.

16.- Respecto al calificante establecido en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, el mismo se configuró cuando los aquí procesados ejercieron violencia física y psicológica a las víctimas, suceso que fue demostrado más allá de toda duda con el testimonio de las dos mujeres atacadas, con el testimonio del servidor de policía con el cual se incorporó el acta de incautación de un arma de fuego, con la experticia que se le realizara a la misma; así como con la prueba pericial practicada en juicio en relación con la valoración de las lesiones de una de las víctimas.

17.- Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia contra las personas, al haberse utilizado un arma de fuego para amedrentar, intimidar y doblegar la voluntad de las dueñas de los elementos, tal y como lo describió la señora Gisella Nataly, según la cual hizo entrega de sus bienes al escuchar las detonaciones. Es claro que el arma utilizada, si bien no de fuego, tiene la capacidad de generar miedo y causar violencia psicológica al lograr que las ciudadanas temieran por su integridad física y por su vida en el momento en que fueron abordadas por dos hombres mucho más grandes y fuertes que ellas que portaban un arma que dispararon.

18.- Sumado a esta intimidación y violencia psicológica, se utilizó violencia física en contra de Mónica Johana Forero Ruiz a la cual se le causaron lesiones en su cabeza que, al día de hoy, tienen repercusiones en su salud. Es claro como del testimonio de las víctimas se desprende sin cabida a la duda que, pese a haberse logrado el apoderamiento de los bienes ya indicados por parte de los sujetos que las abordaron, uno de ellos golpeó con extrema violencia y fuerza en su cabeza a Mónica Johana con lo cual le causo una grave lesión que ameritó la atención por urgencias, la sutura de la herida, una incapacidad para trabajar y secuelas o enfermedad no determinadas por el médico legista pero si percibidas por la agredida.

19.- Por otra parte, la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, habida consideración que la conducta se cometió por dos personas que se reunieron y acordaron la comisión del delito, acuerdo que se probó con el testimonio del acusado **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ** quien explicó cómo se encontró con **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y acordaron la ejecución de la conducta para hacerse a recursos económicos que requería para atender las necesidades de su familia.

20.- Sumado a su testimonio, la división del trabajo y coparticipación de probó con los testimonios de las víctimas quienes refirieron que fueron atacadas por las dos personas, lo cual fue concordante con lo descrito por el policía captor, quien no solo observó el forcejeo, sino que persiguió y capturó a las dos personas señaladas por las víctimas y en poder de sus pertenencias, todo lo cual se ajusta a lo descrito en el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal.

21.- De esta forma, se ajusta lo sucedido a la coautoría impropia, participación que ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> así:

---

<sup>1</sup> Decisión del 28 de octubre del 2015, radicado SP14845-2015, 43868, M.P. Eugenio Fernández Carlier

*“La figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.*

*En punto de la participación plural de personas, la Corte ha precisado las diferencias entre la coautoría propia, que ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado, y la impropia o funcional, que es la prevista en el aludido artículo 29-2 del Código Penal, en cuanto tiene como coautores a quienes, ‘mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte’.*

*Dicho fenómeno se estructura a partir de tres elementos, a saber, i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto”.*

22.- De esta forma, dichos elementos concurren en el caso concreto por cuanto **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ y DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** previo al hecho tomaron la decisión de ejecutar la conducta para obtener unos recursos económicos, existió una división del trabajo en la cual se afirma que cada uno despoja a una de las víctimas de sus pertenencias debiendo además GUTIÉRREZ GÓMEZ conducir el vehículo en el que huirían para lograr su cometido. Sumado a ello, GIL BRICEÑO contribuyó con la intimidación con arma que parecía de fuego y con la violencia física ejercida, a lograr el apoderamiento de los bienes. Es así como cada uno de los acusados además de decidir ejecutar la conducta, contribuyó de forma trascendente en la fase ejecutiva del injusto.

23.- Ahora, en gracia de discusión si los hechos hubiesen ocurrido como lo narró **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ** en el sentido de que nunca

se bajo de la motocicleta que conducía, lo cierto es que si su único aporte posterior al acuerdo común hubiese sido el de disponer el vehículo frente a las víctimas, esperar que el señor DANIEL las intimidara y desapoderara de su bienes y conducir la moto huyendo del lugar, todo ello constituye división de funciones y un aporte trascendente para la ejecución y consumación de la conducta, motivo por el cual no puede negarse o desconocerse su calidad de coautor y por tanto el tener que responder como coautor por el designio común al haber actuado con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.

24.- Por otro lado, y respecto a lo indicado por la defensa en el sentido de que la versión de las víctimas puede verse influenciada por algún tipo de xenofobia en contra de sus defendidos, valorados dichos testimonios, no se evidencia en las afectadas ningún tipo de discriminación o categoría sospechosa similar que reste credibilidad a sus relatos, puesto que, por el contrario, se mostraron sinceras, creíbles y sin algún interés en afectar a los acusados.

25.- Ahora bien, respecto a los cuestionamientos efectuados por la defensa en su alegato conclusivo en el sentido de que (i) no se hallaron las pertenencias de la señora Forero Ruiz, (ii) existió contradicción en la suma de dinero que llevaba en su bolso y (iii) el agente captor no pudo observar con exactitud los hechos; dichos argumentos no tienen la fuerza suficiente para generar duda razonable que deba resolverse a favor de los acusados por cuanto como ya se indicó, los testimonios permiten demostrar que la conducta existió y se muestran como absolutamente coherentes y concordantes de forma interna y externa.

26.- Sumado a ello y puesto que la defensa afirma que no existió un señalamiento directo en contra de sus defendidos, lo cierto es que las víctimas si realizaron el mismo, reconocieron a los capturados durante el procedimiento de judicialización en el momento mismo en que acuden al lugar al que fueron llevados por la policía, tanto que el mismo Víctor Leonel Gutiérrez Gómez reveló que una de las víctimas le reclamó por el golpe

recibido. Aunado a ello, durante el debate probatorio tanto Mónica Johana Forero Ruiz como Gisella Nataly Álvarez Sandoval, bajo la gravedad de juramento describieron a sus asaltantes físicamente y señalaron de manera directa a **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ** al verlo en la audiencia como uno de sus agresores.

27.- Este reconocimiento fue efectuado igualmente por el policial captor, quien además de que halló en poder de los capturados, pertenencias de propiedad de una de las víctimas y un arma consistente con la utilizada en la agresión, reconoció en la audiencia a **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ** como una de las personas capturadas como consecuencia de los hechos investigados.

28.- En este orden de ideas, con las pruebas practicadas en el juicio oral y su valoración en conjunto, se pudo demostrar más allá de toda duda razonable, que **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ** cometieron la conducta por la cual fueron acusados, sin que exista duda de que fueron ellos y no otras personas los que acordaron cometer el delito y lo ejecutaron en las circunstancias ya descritas.

29.- Así, **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, conocían los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quisieron su realización, pues en el momento en que planearon la comisión de la conducta punible, dispusieron sus ánimos hacia la comisión del hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de las víctimas, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de personas jóvenes, sin limitaciones, que pueden derivar sus sustentos de una actividad lícita, y pese a que sabían, conocían y comprendían lo que iban a realizar, voluntariamente encaminaron sus conductas hacia ese fin, incluso, participaron activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprenden la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

30.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de los señores **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, en calidad de coautores de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme a los artículos 239 inciso segundo, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del Código Penal, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**. Fijados los cuartos de movilidad, quedan de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	1 CUARTO MEDIO	2 CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 144 meses a 192 meses.	De 192 meses y un día a 240 meses.	De 240 meses y un día a 288 meses.	De 288 meses y un día a 336 meses.

Conforme al artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión, dentro del cual y debiendo tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, se impondrá a los acusados la pena de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN** en atención a la violencia extrema que se ejerció en contra de las víctimas al haber sido agredidas no solo psicológica sino físicamente y el daño real causado a las mismas en su patrimonio, su integridad física y mental, pues no puede desconocerse que se actuó por parte de dos hombres jóvenes físicamente superiores a dos mujeres solas que pese a no ejercer oposición ni representar un riesgo para los agresores, fueron gravemente lesionadas y amedrentadas.



Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniqué esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Respecto a la pretensión de la defensa técnica de conceder a favor de **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ** la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal, este prevé:

*“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”*

Como sustento de su petición, allegó a las diligencias (i) un recibo de ENEL CODENSA, para acreditar que reside en la calle 24 sur 18 B-21, (ii) una historia clínica con la que refiere acredita recomendaciones médicas dadas al acusado producto de accidente de tránsito, no obstante, la misma

es ilegible en su mayoría y (iii) tres registros civiles de nacimiento de Venezuela también en su mayoría ilegibles para acreditar que es padre de familia. Sin embargo, estos elementos no permiten acreditar que **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, se encuentra en una condición de marginalidad y pobreza extrema que haya sido determinante en la ejecución de la conducta, pues es claro que el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal exige que se pruebe esta circunstancia y que además se acredite que *“haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible”*, lo que de manera alguna fue acreditado, alegado ni sometido a debate durante la audiencia de juicio oral.

Tampoco puede entenderse que la circunstancia de vida del procesado de tener que proveer para su familia sea suficiente para el reconocimiento de la disminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trató del apoderamiento de diferentes bienes consistentes en celulares, bolsos, gafas y dinero, de varias personas, usando para ello armas para poner en indefensión a las víctimas e incluso causándole lesiones. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad, que de manera alguna podría excusar la violencia aquí si probada con la que se actuó. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Ahora bien, respecto a la segunda solicitud, que se conceda prisión domiciliaria a favor de **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, pues a su juicio considera que la misma resulta procedente como padre cabeza de familia, la ley 1232 de 2008, señala que es madre o padre cabeza de familia quien siendo soltero (a) o casado (a), *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o*

*incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

A su turno en sentencia C-184 de 2003, la Corte constitucional extendió dicho beneficio a los padres de cabeza de familia que estuvieran las mismas condiciones, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, esto es, cuando de un lado sean los únicos encargados de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, y de otro, no sean condenados por los delitos allí citados y carezcan de antecedentes penales o contravencionales.

En el caso en concreto la defensa técnica, allegó como elementos para soportar su petición, registros civiles de nacimiento afirmando que se trata de los menores de edad hijos de **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**. No obstante, no se encuentra acreditado los requisitos antes anunciados, en cuanto a que, y ante la ausencia de esta persona en el hogar, los menores de edad queden en total abandono, como quiera que cuentan con su progenitora, a quien le asiste la obligación de cuidado y protección en ausencia del padre de los niños. Tampoco se hace referencia a la familia extensa de **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, quienes serían entonces a los que les correspondería velar por el cuidado y manutención de los hijos de su familiar en su ausencia. Luego entonces el requisito que exige la jurisprudencia constitucional frente a que se trate de la única persona que puede velar por los niños, no se encuentra acreditado con estos elementos.

Por ello, el señor **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, deberá continuar privado de la libertad, en establecimiento que el INPEC designe, descontándosele el tiempo que lleva recluso por este proceso judicial. Por otro lado, y respecto a **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO**, en firme la presente decisión, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios

Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

Igualmente, se ordenará el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal y se dispondrá que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, conforme a lo solicitado por la Fiscalía, se compulsan copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el delito de lesiones personales dolosas cometido en contra de Mónica Johana Forero Ruiz, por parte de **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO y VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO,** identificado con cédula número 24.218.128 de Venezuela y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con cédula número 13.140.311 de Venezuela, a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN,** en calidad de coautores del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

**SEGUNDO: CONDENAR a DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO y VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por

término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, el señor **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, deberá continuar privado de la libertad, en establecimiento que el INPEC designe, descontándosele el tiempo que lleva recluso por este proceso judicial para lo cual se librará de forma inmediata por parte del Centro de Servicios Judiciales la correspondiente **boleta de encarcelamiento**. Respecto al señor **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO**, en firme la presente decisión, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: ORDENAR** el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

**SÉPTIMO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo

desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**OCTAVO: COMPULSAR** copias de la presente actuación por parte del Centro de Servicios Judiciales, a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el delito de lesiones personales dolosas cometido en contra de Mónica Johana Forero Ruiz por parte de **DANIEL ALEJANDRO GIL BRICEÑO** y **VÍCTOR LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ**.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELAJUEZ MUNICIPALJUZGADO 028 PENAL  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fab3573df64cbf45336fd8282f104bf66eaa6acbf6e6141cbcd95b340  
a0eb4fa**

Documento generado en 15/06/2021 05:48:05 p. m.

Radicado 110016000023202100357 Numero interno 389420  
Sentenciados: Daniel Alejandro Gil Briceño  
Víctor Leonel Gutiérrez Gómez  
Delito: *Hurto Calificado y Agravado*  
Providencia: Sentencia de primera instancia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**